

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°181

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Aura Elisa Idrobo Castro Marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210011800
TEMA:	Indexación de primera mesada pensional

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra la sentencia No. 032 del 27 de febrero de 2024² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 15 de marzo de 2024 siendo radicado el mismo el 05 de marzo de 2024, esto es, dentro del término legal para ello. (Se aplica la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022).

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 032 del 27 de febrero de 2024³ que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

¹ Índice 18 del aplicativo SAMAI.
² Índice 16 del aplicativo SAMAI.
³ Índice 16 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N.º 182.

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
DEMANDANTE:	Juan Martín Bravo Castaño nmedina@giron-asociados.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
COADYUVANTE:	Julián Alejandro Bonilla Escobar y otros info@civitat.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027700

1. Asunto a decidir

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el coadyuvante, el señor Julián Alejandro Bonilla Escobar contra el auto interlocutorio 152 del 7 de marzo de 2024.

2. Consideraciones

Mediante auto 152 del 7 de marzo de 2024, el despacho desató el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali contra el auto interlocutorio fechado el 19 de febrero de 2024, a través del cual se había decretado una medida provisional dentro del proceso de la referencia. En esta providencia, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio 89 del 19 de febrero de 2024 y, en consecuencia, **NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada por el coadyuvante Julián Alejandro Bonilla Escobar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta los nuevos elementos probatorios aportados por el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, distrito especial de Santiago de Cali, en su escrito de recurso de reposición, los cuales no habían sido previamente allegados al plenario, durante el traslado de la respectiva medida provisional.

De la revisión del plenario, se observa que el señor Julián Alejandro Bonilla Escobar en su calidad de coadyuvante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 152 del 7 de marzo de 2024.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la entidad territorial accionada y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días. El distrito especial de Santiago de

Cali, mediante memorial incorporado en el índice 00063 del expediente electrónico Samai, se pronunció frente al recurso interpuesto por la parte coadyuvante, para lo cual señaló que el mismo es improcedente a las voces del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, expuso lo siguiente:

Es menester recordar que, la medida Cautelar solicitada por el coadyuvante, fue Decretada a través del Auto Interlocutorio No. 89 de 19 de febrero de 2024, que suspendió los efectos de la Resolución No. 202141320300111763 de 23 de diciembre de 2021, y la Licencia P76001-2-21-0583 de 30 de diciembre de 2021 y, previo pronunciamiento de parte de mi representada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de memorial de fecha 26 de febrero de 2.024, en el cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación contra la decisión adoptada, el despacho accedió a las suplicas de mi representada REPONIENDO la decisión y negando la medida cautelar es decir, DE MANERA CLARA E INEQUIVOCA el Auto No. 152 del 07 de marzo de 2024, REVOCÓ la medida cautelar que había sido decretada mediante Auto No. 89 del 19/02/20224, producto se itera, del recurso de reposición que presentó mi representada, luego el asunto en concreto se enmarca dentro de la causal 2 de improcedencia de recursos ordinarios contemplada en el Art. 243 -A de la Ley 1437 de 2011, arriba transcrita.

Así las cosas, el Auto No. 152 del 07 de marzo de 2024 no es susceptible de recurso de apelación al no hallarse taxativamente descrito en la norma general que dispuso el legislador para tal fin, ni en la norma especial utilizada, que como se anotó líneas arriba, es el art. 243 A y art. 44 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, ante la evidente inviabilidad del recurso de reposición y apelación, se deberá INADMITIR los mismos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta, que del recurso de reposición y apelación presentados por el Distrito Especial de Santiago de Cali, contra el Auto Interlocutorio No. 89 de 19 de febrero de 2024, que suspendió los efectos de la Resolución No. 202141320300111763 de 23 de diciembre de 2021, y la Licencia P76001-2-21-0583 de 30 de diciembre de 2021, entre otras decisiones dispuesta por el juzgado, el despacho judicial CORRIÓ TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES el día 27 de febrero de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que la parte accionante, ni los coadyuvantes se pronunciaran frente al mismo, oportunidad procesal entonces que dejó fenecer el abogado, y que no puede pretender revivir con la interposición de recursos abiertamente improcedentes.

Ahora bien, en lo que corresponde a la procedencia del recurso interpuesto, debe indicarse que las acciones populares tienen una regulación especial, consagrada en la Ley 472 de 1998 y en los aspectos no regulados, se deberá dar aplicación en este caso, a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, conforme se encuentra señalado el artículo 44 de la Ley 472 de 1998¹.

Al hacer remisión a la Ley 1437 de 2011, se tiene que el artículo 243A, prevé las providencias que no son susceptibles de los recursos ordinarios, así:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo [63](#) de la Ley 2080 de 2021.

¹ ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. **Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.**
3. **Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.**
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo [233](#) de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo [271](#) de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

El ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, salvo en aquellos casos que contenga puntos no decididos en el auto recurrido. Además, la norma indica que no procede recurso contra los autos relacionados con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

De acuerdo con la norma antes expuesta, el despacho considera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el señor Julián Alejandro Bonilla Escobar en su calidad de coadyuvante no resulta procedente en los términos de los numerales 2º y 3º del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que pretende cuestionar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

De la lectura del recurso formulado, se observa que el coadyuvante hace apreciaciones en lo que corresponde a la legalidad y obligatoriedad de la licencia del Proyecto Integral de Cristo Rey, la orden del Plan de Ordenamiento Territorial de

obtener licencia ante Planeación Distrital, la vulneración de las determinantes de riesgo y amenaza alta por remoción en masa y los porcentajes de ocupación e intervención de espacio público en las áreas del proyecto, argumentos que no enmarcan aspectos nuevos sino que corresponden a asuntos ya decididos tanto en el auto que dispuso el decreto de la medida provisional como el auto que resolvió el respectivo recurso de reposición que en su momento formuló el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así mismo, se observa que hace alusión a la *«posibilidad de evaluar la factibilidad de desarrollar un teleférico para hacer una ruta turística en Cristo Rey»*, lo cual no es objeto de discusión dentro del presente asunto, toda vez que la demanda popular no alegó nada al respecto, así como tampoco se trata de un aspecto que haya decidido esta operadora judicial, por no corresponder al objeto de la medida estudiada.

En este orden de ideas, por ser improcedente y en vista de que el auto que resuelve el medio de impugnación no adoptó nuevas determinaciones o aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, el despacho procederá a rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el señor Julián Alejandro Bonilla Escobar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el señor Julián Alejandro Bonilla Escobar en su calidad de coadyuvante, contra el auto interlocutorio 152 del 7 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N° 229¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Edwin Giraldo Gomez Aqp323@yahoo.com
DEMANDADOS:	Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240006100 ²

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Edwin Giraldo Gomez, a través de apoderado judicial, en contra de la Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Antecedentes

El señor Edwin Giraldo Gomez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

¹ YAOM

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400061007600133

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 384 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad de Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 384 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022³, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁴, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

⁴ Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»